PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA DE MODO EXIGIBLE EL ACCESO UNIVERSAL E IGUALITARIO DE TODA PERSONA A LA PENSIÓN DE VEJEZ.

FUNDAMENTOS

En estos últimos años, hemos avanzado en profundizar una política social a favor de los sectores más postergados de la sociedad. Este esfuerzo ha resultado exitoso en la generación de algunos mínimos en distintas dimensiones de la vida de muchos chilenos. Sin embargo, ello no ha logrado mitigar la incertidumbre, que genera para la mayoría de quienes son sujetos de dichos beneficios, la falta de recursos suficientes con que enfrentar la vejez. Esta problemática trasciende a los sectores más modestos de la población nacional, siendo también una constante preocupación para sectores de clase media.

Dicha incertidumbre, no sólo afecta a quienes se encuentran en una posición de actual vulnerabilidad social, sino que también a miles de personas que realizan cotizaciones previsionales, pero bajo condiciones que le impiden alcanzar niveles mínimos que les permitan hacer frente a la vejez con la dignidad que toda una vida de trabajo y sacrificios merece. Existen miles de chilenas y chilenos que se encuentran hoy bajo regímenes contractuales de trabajo que no implican cotizar y, en consecuencia, se encuentran al margen de la institucionalidad previsional generando incertidumbre y una fragilidad que afecta transversalmente a quienes se encuentran en edad de trabajar. Trabajadores independientes y trabajadores informales –profesionales o no- se enfrentan a la misma situación de vulnerabilidad frente a un potencial cambio de sus condiciones financieras, de trabajo o de salud.

Es justamente esta *imprevisión,* el aspecto que la seguridad social busca remediar. Hoy se encuentra el país en condiciones de dar una cobertura de mayor calidad a quienes se ven apremiados por el futuro propio y el de su familia. Actualmente el Poder Ejecutivo impulsa una reforma previsional, en el rango legal, que busca mejorar sustantivamente esta situación de desamparo en que se encuentra parte de la población. El proyecto en tramitación reconoce *de facto* el derecho universal de

acceso a la previsión. No obstante, resulta necesario y prudente entregar un sustento jurídico, *de jure*, con mayores garantías de permanencia en el tiempo, que consagre como un derecho el acceso a prestaciones previsionales mínimas a toda persona, permitiendo así dar seguridad a toda persona en su vejez, no sujeta a la potestad reglamentaria ni a la reforma legal. En otras palabras, dado que la reforma reconoce en el ámbito legal una verdadera realización del derecho a la previsión, el país está en condiciones de reconocer constitucionalmente el derecho económico y social a la previsión social de un modo exigible.

Esta moción persigue someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por finalidad incorporar a nuestra Constitución Política de la República el derecho al acceso a la pensión de vejez, en los casos en que la persona no haya podido procurársela. El tratamiento de este derecho actuará sin distinción de la calidad jurídica en que se encontró empleado el beneficiario durante su vida laboral y tendrá, en los casos y en la forma que corresponda, al Estado como soporte complementario o total de la prestación, en caso de contar con fondos previsionales insuficientes o no contar con fondos previsionales la persona afectada.

Este es, en efecto, un nuevo paso para fortalecer nuestro Estado de Derecho y las garantías sociales que nuestra Constitución compromete a favor de todas las personas, asegurando condiciones mínimas de acceso no sólo a bienes y servicios específicos que el Estado actualmente ofrece, sino también permitiendo el normal desenvolvimiento y desarrollo de las personas de la tercera edad. En definitiva, lo que está en discusión en este proyecto es la posibilidad de reivindicar las condiciones de vida de una parte importante de chilenos que, hoy, son marginados, al culminar su vida laboral.

MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL.

Actualmente el número 18º del artículo 19 de la Constitución, establece el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sin embargo, no compromete al Estado como factor de promoción ni de sustento de dicho acceso. El objeto de esta reforma constitucional es garantizar el acceso universal e igualitario, de modo exigible, de toda persona a una pensión de vejez, ordenando al legislador

a cumplir este mínimo y poniendo al Estado como proveedor material de dicha garantía en los casos que proceda.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 20 de la Constitución, no incorpora al número 18º del artículo 19 ya mencionado como susceptible de ser cautelado en su efectivo cumplimiento por la acción de protección, situación que, actualmente, representa una limitante al derecho a acceder a prestaciones básicas uniformes, dejando al afectado en una situación de evidente desprotección e irrealización del derecho que le asiste. En consecuencia, se hace necesario primero establecer al Estado como sustentador del derecho a la pensión de vejez, y además garantizar que toda persona, institución o autoridad –pública o privada- no pueda desconocer o afectar el adecuado y pleno ejercicio de este derecho, razón por la cual esta moción se propone modificar el actual artículo 20 de la Constitución, garantizando este derecho, bajo presupuestos de infracción constitucional más restrictivos, dada su particular naturaleza.

En conclusión, la moción que se promueve busca dotar de herramientas eficaces a toda persona, para, en definitiva, generar certeza jurídica respecto de los mínimos de sustentabilidad material en la vejez, que le permitan un adecuado desenvolvimiento y su mayor realización en la etapa final de su vida a todas las chilenas y chilenos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, el siguiente,

P R O Y E C T O D E L E Y D E R E F O R M A C O N S T I T U C I O N A L

Artículo 1.- Agréguese, al final del inciso tercero del artículo 19 Nº 18º de la Constitución Política de la República, lo siguiente:

“Tratándose del sistema previsional, la ley garantizará el acceso universal e igualitario a la pensión de vejez, aun en los casos que la persona no haya podido procurársela y sin distinción de la calidad jurídica en que se encontró empleado el beneficiario durante su vida laboral.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el punto final del inciso cuarto del artículo 19 Nº 18º de la Constitución Política de la República por una coma y la siguiente frase:

“garantizando el acceso a prestaciones previsionales por vejez con un monto mínimo basado en aporte estatal.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el actual inciso final del artículo 20 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

“Procederá, también, el recurso de protección en los casos del Nº 8º y Nº 18º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de acceso universal e igualitario a la pensión de vejez, respectivamente, sean afectados por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”.

Artículo 4.- Agréguese la siguiente nueva disposición transitoria:

“VIGÉSIMA SEGUNDA.- La reforma introducida al numeral 18º del artículo 19 en relación al acceso previsional igualitario y la consecuente garantía estatal, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.”

SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
H. SENADORA